

**C/ FLORINDO SEGUNDO ALVARADO MANRIQUEZ.**

**HOMICIDIO**

**RUC 2100853712-4**

**R.I.T. 129-2022**

---

Temuco, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 13 y 14 de diciembre último, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con la asistencia del Fiscal adjunto de Nueva Imperial Jorge Granada Riquelme, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral con la finalidad de conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público en contra del imputado **FLORINDO SEGUNDO ALVARADO MANRIQUEZ**, cédula nacional de identidad N°10.732.188-8, chileno, soltero, pequeño agricultor, analfabeto, nacido el día 09 de octubre de 1965, 57 años, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez 245, comuna de Teodoro Schmidt, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial, representado por el defensor Matías Oviedo Sandoval, de la Defensoría Penal Pública.

**SEGUNDO:** Que, los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral son los siguientes:

“Con fecha 21 de septiembre de 2021, alrededor de las 22:00 horas, la víctima Pascual Rubén Flores Gatica se encontraba en el interior del domicilio del imputado Florindo Segundo Alvarado Manríquez ubicado en calle Eleuterio Ramírez s/n de la comuna de Teodoro

Schmidt junto al imputado y un tercero, y mientras estaban ahí se produjo un altercado entre la víctima y el imputado en el cual el afectado le propina un golpe en el rostro al imputado.

Posteriormente el imputado se dirige al exterior de la vivienda donde se hace de un palo. Una vez con el palo en su poder, vuelve a ingresar al interior de la vivienda y con este golpea a la víctima en su cabeza cayendo esta al suelo producto de dicho golpe.

Una vez que la víctima queda tendida en el suelo, el imputado utilizando el palo que portaba golpea en reiteradas ocasiones a la víctima en la zona de su cabeza.

A raíz del actuar del imputado, la víctima resultó con traumatismo craneano y facial grave, poli contusiones, que le causaron la muerte.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuran el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado por el acusado en calidad de autor directo conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público estima que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público solicita se condene al imputado a la **pena 12 años de presidio mayor en su grado medio**, más accesorias de los artículos 22 y siguientes del Código Penal, con costas. Asimismo, se determine la huella genética del imputado y se incluya en el registro de condenados.

**TERCERO: Alegaciones de los intervinientes.** Que, en su alegato de apertura, el Fiscal hizo referencia a los hechos de la acusación, ofreciendo acreditarlos y la participación del acusado, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte la defensa reconoció la ocurrencia de los hechos, pero descartó la existencia de ánimo homicida, afirmando que su representado actuó en legítima defensa, por lo que solicitó dictación de un veredicto absolutorio. En subsidio, alegó la existencia de un tipo preterintencional de lesiones con resultado de muerte.

Durante las clausuras, el acusador fiscal refirió haber acreditado el delito como la participación del acusado, haciendo una relación de la forma en que ocurrieron los hechos, a la luz de las pruebas rendidas, a las que se refirió, analizando cada elemento del tipo penal. Descartó la existencia de legítima defensa, por ausencia de sus elementos constitutivos, y de preterintencionalidad, exponiendo argumentos para demostrar la existencia de dolo homicida. Concluyó reiterando dictación de veredicto condenatorio.

Mientras que la defensa, si bien reconoció que el actuar de su representado provocó la muerte del occiso, solicitó su absolución, fundado en que el conflicto fue iniciado por la víctima, quien irrumpió en su domicilio y lo golpeó, por lo que el acusado se defendió con un palo que había en el lugar, configurándose todos los elementos de la legítima defensa. En subsidio, alegó preterintencionalidad, afirmando que el dolo de su representado iba dirigido a lesionar, siendo la muerte un resultado adicional no querido, solicitando la condena por un delito de lesiones en concurso con cuasidelito de homicidio. Alegó la concurrencia de la minorante de haber obrado con arrebató y obcecación, fundada en los múltiples conflictos existentes entre su representado y la víctima.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que, el acusado **FLORINDO SEGUNDO ALVARADO MANRIQUEZ** renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, señalando

que él estaba bebiendo con Roberto Mora, cuando de repente llegó Pascual Flores y le pidió vino, pero él no le quiso dar porque estaba curado, Pascual se enojó y lo insultó, se le fue encima y le golpeó dos veces, así que tomó un palo y le dijo que se fuera, pero él se le fue encima otra vez y el acusado le pegó con el palo, pero su intención no era matarlo, sino que defenderse.

Interrogado, dijo que ambos estaban ebrios y lo echó porque Pascual era muy "riñero" cuando tomaba; el palo era de eucaliptus, redondo pero no sabe el tamaño y tampoco recuerda cuantas veces le pegó. Roberto estaba presente cuando esto ocurrió, no recuerda si Roberto intervino en algún momento. Luego llegaron los Carabineros y le dijeron que había matado a Pascual y se lo llevaron. Conocía a la víctima desde hace unos 30 años y nunca habían tenido problemas. Ese día bebió unas cervezas y vino, empezó a tomar como a las 11 del día y la víctima llegó como a la una o dos; entró si pedir permiso ni avisar. Recibió un golpe en el ojo de parte de la víctima.

**QUINTO:** Que, en relación con el delito y la participación del acusado, fueron agregados por el Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral, los siguientes elementos de prueba que se pasan a valorar:

**A) Testimonial:**

**1. Mauricio Andrés Bustos Zapata,** Sargento segundo de Carabineros, quien señaló que el 21 de septiembre de 2021 fue notificado vía radial para concurrir al domicilio del acusado por una agresión. Se trasladaron al lugar y, al llegar, había una bicicleta en el exterior y un portón abierto, gritaron desde el portón y una voz masculina dijo "pasen". Al abrir la puerta, vieron un cuerpo masculino tendido con una lesión evidente en su cráneo; interrogaron al acusado

quien estaba en su cama y dijo que no sabía lo ocurrido. Solicitaron ambulancia y recibieron otro comunicado de la Suboficial de guardia, indicando que había llegado al destacamento un testigo presencial de apellido Mora, quien dijo haber estado en el lugar de los hechos, afirmando que acusado y víctima habían tenido una discusión con golpes y luego el imputado había salido a buscar un palo, ingresando a la mediagua y propinándole un golpe en la cabeza al occiso, señalando al responsable como Florindo Alvarado, por lo que lo detuvieron. Se notaba que había ingerido bebidas alcohólicas. Colaboró en todo momento con la detención. Supo que años atrás hubo un problema entre víctima e imputado, pero desconoce detalles.

**2. Roberto Rodrigo Mora Orellana,** quien refirió que vio todo lo que pasó, cuando llegó Pascual Flores y se agarró con Florindo Alvarado; estaban en casa de Florindo. Esto pasó en septiembre del 2021 y ya estaba oscureciendo. Él y Florindo estaban tomando vino, llevaban una media hora tomando y llegó Pascual y se agarraron, el testigo los apartó. Luego Florindo salió e invitó a Pascual a salir pero Pascual no salió y se quedó parado adentro y pasaron unos 5 minutos y entró Florindo y le mandó un palo a Pascual en el cerebro, cayendo al tiro en el suelo, tendido boca abajo, luego Florindo se sentó y después le mandó otro palo más mientras Pascual estaba botado en el suelo; el testigo le quitó tres veces el palo y Florindo tres veces le pegó a Pascual. El testigo le dijo a Florindo que no le pegara tanto y el acusado le dijo “deja matar a este huevon”. Le quitó el palo a Florindo y se lo tiró al fondo del sitio; ahí salió a pedir ayuda a Margarita Herrera, que vivía a un pasaje de distancia, y ambos fueron al Retén de Carabineros y contaron lo ocurrido. Florindo quedó sentado en la cama. Pascual entró

sin permiso, la puerta estaba abierta, Florindo estaba en la cama y se paró para echarlo y ahí se agarraron de las ropas porque Florindo quería echarlo pero Pascual no quiso salir y ahí el testigo los apartó.

**3. Margarita del Pilar Herrera Pérez,** dueña de casa, quien señaló que el 21 de septiembre de 2021, ella estaba en su domicilio y de pronto sintió que Roberto Mora llegó a su casa, es un conocido de hace años. Eran como las 10 de la noche, él estaba tomado y muy asustado y le dijo que necesitaba ayuda para llamar a Carabineros porque Florindo le había pegado a Pascual y no sabía si estaba vivo o muerto, ambos vecinos conocidos. Ella llamó a Carabineros diciendo que había una riña y le respondió una carabinera quien le dijo que irían al lugar y que fueran al Retén para tomarles declaración. Exhibida su declaración prestada en Fiscalía, recordó haber llamado a carabineros a las 22:41 horas.

Contra examinada, dijo que siempre se escuchó en el pueblo que acusado y víctima tenían problemas y peleas, pero no sabe los motivos.

**4. Patricio Edison Maechel Hechendorfer,** Suboficial de carabineros, quien expresó ser de la sección OS9 y haberle tocado ir al sitio del suceso el 22 de septiembre de 2021 y tomar dos declaraciones. Posterior a eso, por instrucción de Fiscalía, tomo otras declaraciones a fin de establecer otras personas ligadas al procedimiento. Entrevistó a la señora Zenaida Alvarado, hermana de don Florindo, donde ella narró haber visitado en la cárcel a su hermano, quien le reconoció haber matado a Pascual pero no sabía por qué lo había hecho. Florindo al declarar, nombró como presentes a Carlos Opazo, Cristian Robles, Roberto Mora e Ignacio Huentemil, quienes compartieron con Florindo ese día, pero todos se retiraron antes de que ocurrieran los hechos.

**B) Documental y otros medios de prueba:**

1. Formulario de atención de urgencia N°11452785 del acusado, del servicio de salud Sur Teodoro Schmidt de fecha 22 de septiembre de 2021 suscrito por el Dr. Luis Enrique Simiele Requena, que consigna hematoma en párpado de ojo izquierdo.

2. Certificado de defunción de la víctima

7. Ord. N°09.02.03. 67/72 del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial de fecha 13 de enero de 2022, que remite informe de visitas del acusado en dicha unidad penal.

8. Informe de visitas efectuadas a imputado de fecha 13 de enero de 2022 en el CCP Nueva Imperial, que da cuenta de la visita de doña Zenaida del Rosario Alvarado Manríquez-.

9. Un trozo de madera rotulado como E-1 (NUE 5543465)

### **C) Prueba Pericial:**

**1.- Nubia Riquelme Zornow, médico legista,** quien expone acerca del contenido y conclusiones de su protocolo de autopsia RLA-TMC- 428-2021 de fecha 08 de octubre de 2021 y fotografías. Luego de exponer las operaciones practicadas en la necropsia del cadáver de la víctima el 22 de septiembre de 2021, explicó que el occiso presentaba las siguientes lesiones en cabeza y cara: 3 fracturas en la zona malar, en mandíbula y en hueso cigomático; en la zona de la espalda tiene zonas de erosión y equímosis concordantes en su dibujo con la planta de un bototo o de un calzado, como si le hubieran dado un pisotón; fractura en fosa media izquierda (en la base del cráneo). La alcoholemia arrojó 3,51 gramos de alcohol por litro de sangre; se reservaron dos muestras de sangre para eventuales exámenes de ADN.

Concluyó que la causa de la muerte fue un traumatismo encéfalo craneano grave, lesiones producto de la acción de terceras personas, desde el punto de vista médico legal la muerte se consideró de tipo homicida. Interroga precisó que el occiso debió estar de cúbito ventral, boca abajo con la hemicara derecha apoyada sobre el suelo, pues los golpes están en la hemicara izquierda.

Lesiones compatibles con objeto contundente, además de un pie, en el caso de la equimosis del hemidorso izquierdo. Según la literatura, sobre 3 gramos de alcohol por litro de sangre, debería producirse un estado de intoxicación alcohólica, pero en la clínica se ha mostrado que las personas funcionan por sobre ese nivel, pero su capacidad de ataque y defensa estaba muy disminuida. El occiso tiene una lesión de ataque, en los nudillos de la mano derecha.

Aclarando, señaló que hay 4 lesiones en la hemicara izquierda y 3 en el dorso, pudieron ser una o dos más; mínimo son 10 lesiones en zona de cara y cabeza y cada lesión fue provocada por un golpe. La intensidad debió ser con bastante fuerza, especialmente el golpe que fracturó la mandíbula debido a que se trata de huesos firmes.

**2.- Roberto Ulloa Nova, químico farmacéutico legista,** quien expone acerca del contenido y conclusiones de su informe N°09-TMC-OH-4942-2021, que concluye que la 0. alcoholemia de la víctima era de 3.51 gramos de alcohol por litro de sangre.

**3.- Gisela Mabel Ojeda Bucarey, bioquímico,** quien expuso acerca del contenido y conclusiones de su informe pericial de Biología Forense N°812-2-2021.

Explicó que su objeto fue determinar la presencia de elemento biológicos útiles para la determinación de perfil genético. Analizó los

siguientes elementos: 3 trozos de papel filtro con manchas color café rojizo (M1, M2 y M3); una muestra de lechos subungueales levantados a una persona de apellido Flores Gatica (M4); hisopado bucal levantado a una persona de apellido Alvarado Manríquez (M5 y M6); y manchas color café rojizo de un trozo de madera (E1).

Concluyó que las muestras M1, M2, M3 y E1 corresponde a sangre humana. Desde el trozo de madera se levantó otra muestra E2 correspondiente a posibles células epiteliales. Las otras muestras M4, M5 Y M6 se preservaron para posibles comparaciones de perfil genético.

**4.- Cesar Antonio Marín Guerra, planimetrista Forense,** quien expone acerca del contenido y conclusiones de su informe pericial planimétrico N°812-01-2021.

El experto describió las imágenes planimétricas que fueron exhibidas, que se refieren al sitio del suceso y fueron elaboradas por él, precisando que la mediagua tenía 3,45 metros por 3,04 metros.

**5.- Víctor Manuel Carrasco Muñoz, perito criminalístico,** quien expuso acerca del contenido y conclusiones de su informe pericial de sitio de suceso N°812-2021.

Explicó haber concurrido al sitio del suceso el 22 de septiembre de 2021 a las 02:15 horas, ubicado en calle Eleuterio Ramírez s/n comuna de Teodoro Schmidt, lugar donde fijaron fotográficamente las evidencias de interés criminalístico y el cuerpo del occiso, todo lo que fue exhibido en audiencia y explicado por el experto. Luego de la toma de las muestras biológicas respectivas, pudieron establecer que el trozo leñoso hallado en el sitio del suceso pudo ser utilizado para provocar las lesiones encontradas en el rostro del occiso. Este trozo de madera fue remitido posteriormente al laboratorio de análisis forense de

Carabineros. **Reconoció el trozo de leña que le fue exhibido**, como aquello levantado desde el sitio del suceso.

**6.- Marcia Lepeley Ulloa, bioquímico legista**, quien expone acerca del contenido y conclusiones de su informe pericial de genética forense N°13-SCL-ADN-137-22, que practicó examen de ADN a muestras de sangre de víctima e imputado con muestras E-1.1 y E-1.2 (trozo de madera), concluyendo que en la muestra E-1.1 presentan un perfil genético mezclado de la víctima y del acusado (quien presenta 15 marcadores de los 17 analizados).

Mientras que la muestra E-1.2 presenta perfil genético mezclado de víctima y de otra persona.

La prueba pericial signada con los números 2) y 6) fueron introducidas de conformidad al **artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal**.

**SEXTO:** Que, la defensa, por su parte, no rindió prueba propia.

**SEPTIMO. Hechos que se dan por probados y calificación jurídica.** Que, el Tribunal apreciando la prueba rendida en la audiencia, consistente en declaraciones de testigos, exposiciones de peritos, evidencia física y prueba documental, con libertad, según lo permite el artículo 297 del Código Procesal Penal, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Con fecha 21 de septiembre de 2021, alrededor de las 22:00 horas, la víctima Pascual Rubén Flores Gatica irrumpió en el interior del domicilio del imputado Florindo Segundo Alvarado Manríquez ubicado en

calle Eleuterio Ramírez s/n de la comuna de Teodoro Schmidt, donde se encontraban este último y Roberto Mora Orellana, produciéndose un altercado entre el imputado y la víctima, propinándole esta última un golpe de puño en el rostro al imputado.

Posteriormente el imputado se dirigió al exterior de la vivienda donde recogió un madero de aproximadamente un metro de largo y 4 a 5 centímetros de diámetro. Una vez con el palo en su poder, volvió a ingresar al interior de la vivienda y golpeó a la víctima en su cabeza cayendo esta al suelo. Una vez que la víctima quedó tendida en el suelo, el imputado utilizando el palo que portaba, golpeó al menos 7 u 8 veces más a la víctima en la zona de su cabeza.

A raíz del actuar del imputado, la víctima resultó con traumatismo craneano y facial grave, que le causaron la muerte.

Los hechos anteriormente expuestos son constitutivos del **delito de homicidio simple**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, correspondiendo al acusado FLORINDO SEGUNDO ALVARADO MANRIQUEZ participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

**OCTAVO: Valoración de la prueba de cargo respecto del delito de homicidio y participación del acusado.** Lo primero que debe señalarse, al momento de asignar mérito probatorio a cada una de las evidencias aportadas en juicio, es que la defensa no controvertió la participación de su representado en la producción de las lesiones que causaron la víctima, las que en todo caso y según expuso la **perito tanatóloga Nubia Riquelme**, fue debido a traumatismo craneano y facial grave, lo que concuerda con las fotografías de esta pericia y con

el **certificado de defunción del occiso** que señala idéntica causa de muerte.

La defensa tampoco cuestionó el lugar y circunstancias que rodearon el hallazgo del cadáver, las que comenzaron con la concurrencia de Carabineros el mismo 21 de septiembre de 2021 en horas de la noche al domicilio del acusado ubicado en calle Eleuterio Ramírez s/n comuna de Teodoro Schmidt, donde se encontró el cuerpo inerte de la víctima Pascual Flores, tendido dentro de la mediagua, lo que resultó debidamente probado con el **testimonio del Sargento 2° Mauricio Bustos**, quien fue el primero en llegar al sitio del suceso y avistar el cadáver, dando aviso a su Unidad, así como con la **exposición de los peritos planimétrico César Marín y criminalístico Víctor Carrasco**, quienes describieron las fijaciones fotográficas y planimétricas del sitio del suceso, cuerpo de la víctima y hallazgo del madero de 1 metro de largo por 4 o 5 centímetros de ancho, que fue debidamente levantado y rotulado para enviarlo al laboratorio de criminalística, a fin de hacer análisis de ADN, **evidencia material que también fue incorporada a juicio** y apreciada presencialmente por este Tribunal.

Tales probanzas aparecen reforzadas con la exposición de la **perita bioquímica Gisela Ojeda**, y la lectura del **informe de genética forense elaborado por la perita bioquímica Marcial Lepely**, concluyendo tales expertas que las muestras biológicas encontradas en el trozo de madera contiene material genético (ADN) tanto del acusado como de la propia víctima, permitiendo a este Tribunal concluir científicamente, que los golpes que provocaron las fracturas craneales del occiso fueron realizados con el madero encontrado en el patio del acusado.

En cuanto a la participación del acusado, el material probatorio de cargo permitió demostrarla de una forma que supera el estándar de prueba exigido por el legislador, comenzando con la **declaración del testigo Roberto Mora**, quien estaba presente dentro de la vivienda del acusado al momento en que ingresó la víctima, relatando que ambos se trezaron en un forcejeo debido a que Pascual Flores no quería retirarse de la vivienda, momento en que el acusado salió al patio y, después de unos minutos, volvió premunido de un madero, con el que le pegó varias veces al occiso en la cabeza (“en el cerebro” sic), golpes algunos que fueron propinados mientras la víctima estaba ya en el suelo y semi inconsciente. Este testigo preciso que debió quitarle tres veces el palo al acusado y que tres veces este último lo recuperaba, para seguir golpeando a la víctima. Antecedente que concuerda con las pericias químicas y biológicas que fueron analizadas en el párrafo anterior y que registran existencia de material genético de víctima y de acusado en el madero incautado. A lo anterior, debe agregarse los **dichos de doña Margarita Herrera**, vecina del acusado y quien recibió a Roberto Mora en su domicilio solo momentos después de ocurridos los hechos, pudiendo escuchar la versión dada por este último y concurriendo inmediatamente a Carabineros a realizar la denuncia. Por último, **la declaración del Suboficial Patricio Maechel** permite demostrar que la hermana del acusado (doña Zenaida Alvarado), advertida de su derecho a no declarar, manifestó libremente a este testigo haber concurrido a visitar a su hermano a la cárcel, reconociendo el acusado haber dado muerte a la víctima, antecedente refrendado con el **Ord. 09.02.03. 67/72 del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Nueva Imperial** de fecha 13 de enero de 2022, que

remite **informe de visitas del acusado en dicha unidad penal**, dando cuenta que doña Zenaida del Rosario Alvarado Manríquez lo había visitado en tres oportunidades.

Por último, debe dejarse asentado que todos los testimonios de cargo ya mencionados, fueron prestados por personas que participaron de una u otra manera en los hechos respecto de los cuales depusieron, apreciándose un relato detallado y coherente con la cronología fáctica contenida en la acusación, no advirtiéndose animo espurio o ganancial en ninguno de ellos. En cuanto a las exposiciones de los peritos, ellas fueron pormenorizadas y contundentes, abarcando cada uno de los aspectos debatidos durante el juicio oral, siendo capaces de responder las preguntas formuladas por la defensa en fase de contra examen, sin que se advirtiera fisuras en el contenido y, particularmente, las conclusiones de sus respectivas especialidades.

Por todo lo anterior, se otorgará pleno valor probatorio a los asertos de todos ellos, material justificante más que suficiente para formar convicción en este Tribunal respecto de la participación que ha correspondido al acusado en calidad de autor del delito de homicidio, por haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

#### **UNDECIMO. Respuesta a las alegaciones de la defensa.**

La defensa invocó como alegación principal, que su representado habría actuado en legítima defensa, conforme a lo previsto en el artículo 10 N° 4 del Código Penal. Para hacernos cargo de esta alegación, es

necesario clarificar que, en la cronología de hechos, existen dos momentos bien definidos: el primer momento sucede desde que la víctima irrumpe en el domicilio del acusado, sin invitación, se trenza en un forcejeo con este último y le propina un golpe de puño en el rostro, lo que ha sido demostrado con el respectivo **certificado de atención de urgencia**, debidamente incorporado. En este primero momento fáctico, aparece claramente la existencia de una agresión ilegítima de parte del occiso y de falta de provocación del acusado, quien en su forcejeo, sólo se estaba defendiendo. Sin embargo, la seguidilla de hechos resultó drásticamente interrumpida desde el momento que el acusado se libera del abrazo de la víctima y se desplaza por varios minutos hacia el exterior de la vivienda, desde donde increpó a viva voz a la víctima y la desafió para que saliera. Como Pascual Flores no salía de la vivienda, Florindo Alvarado se tomó el tiempo de buscar un madero de contundentes dimensiones e ingresar a la vivienda premunido de él; a partir de este momento, se desarrolla una cronología de hechos diferente, pues esta vez fue el acusado quien -armado con un elemento contundente- atacó a la víctima sin mediar provocación de esta última, la que cayó al suelo después del primer golpe y fue rematada con a lo menos 7 u 8 golpes con el madero en la zona de cara y cabeza, según explicó detalladamente la perita tanatóloga Nubia Riquelme. Como puede apreciarse, en este segundo momento fáctico, tenemos que el acusado atacó al occiso sin mediar provocación de este último y lo golpeó hasta matarlo. La alegación de que el golpe de puño inicial asestado por Pascual Flores sería suficiente para cubrir todas las conductas desplegadas por el encausado a título de legítima defensa, desconoce un requisito fundamental de esta eximente de



responsabilidad penal, cual es que quien obra en tal escenario no tenga otra alternativa más que defenderse de la manera en que lo hizo. En este caso, es evidente que el acusado tuvo otra alternativa bien definida y la usó: salió de la vivienda pudiendo haber pedido ayuda o llamar a Carabineros, o bien ingresar a mano limpia y sacar a la víctima a empujones, pero decidió -arteramente a juicio de este Tribunal- prevalecerse de un madero de considerables proporciones para atacar al occiso. Todas estas razones impiden acceder a tener por configurada esta causal de exención de responsabilidad penal, ni aún a título de atenuante.

La defensa también afirmó que el dolo de su representado estaba encaminado a lesionar al occiso y que la muerte de este último se produjo como un resultado no deseado ni previsto, alegando una figura preterintencional. Sin embargo, el **testimonio de Roberto Mora y la exposición de los peritos criminalístico Víctor Carrasco y tanatóloga Nubia Riquelme** demuestran que el dolo del acusado fue encaminado desde el primer momento, a provocar la muerte de Pascual Flores, toda vez que le dio un primer golpe con el madero que lo tiró al suelo y, una vez que la víctima estaba semi inconsciente (tanto por efecto de su ingesta alcohólica de 3,51 gr/lit según el informe pericial de Roberto Ulloa, como por causa del golpe recibido), lo remató, golpeándolo 7 u 8 veces más con el mismo madero, únicamente en la cabeza y rostro, zonas corporales altamente vitales y cuya importancia para el desarrollo de la vida humana es conocida de manera amplia por la población, como una máxima de experiencia o un conocimiento científicamente afianzado. El número de golpes propinados, el elemento utilizado (un madero de más de un metro de largo y de proporciones gruesas), la zona del cuerpo en que se atacó con dicho elemento en

forma reiterada e insistente y la posición de la víctima mientras recibía estos golpes (tendida en el suelo, semi inconsciente y sin posibilidad real de defenderse) demuestran sobradamente, conforme al estándar de prueba exigido por el legislador, que el acusado no sólo previó las consecuencias de su actuar, sino que perseveró en ellas, desplegando un ataque mortal que debió durar varios minutos y que abarca sin duda la existencia de dolo directo, tanto respecto del ataque como respecto del resultado.

En cuanto a la alegación de haber obrado el acusado en la hipótesis prevista por el artículo 11 N° 5 del Código Penal, diremos que la defensa no aportó ninguna prueba destinada a demostrar los elementos que la componen, siendo insuficiente la referencia genérica que hizo un testigo a la existencia de rencillas anteriores entre acusado y víctima, máxime porque el ataque se desarrolló sin motivos relacionados con tales rencillas (que nunca fueron clarificadas en su origen o contenido), sino que sólo para castigar al occiso por haber ingresado sin permiso a la casa del acusado.

Por último, y tal como ya se dejó asentado en motivos anteriores, los testigos que se han mencionado impresionaron como altamente creíbles, atendidos los relatos pormenorizados proporcionados por cada uno y la ausencia de sesgo que debilite su valor probatorio, pero también, porque sus dichos aparecen corroborados por la evidencia material y fotografías exhibidas en audiencia, de modo que se trata de varias fuentes de información, independientes entre sí, existiendo entre todas ellas coherencia, tanto interna como externa, que conduce unívocamente a la confirmación respecto de que el actuar del acusado fue doloso y habiendo cesado ya la provocación inicial de la víctima,

descartándose de esa forma también cualquier alegación de legítima defensa o de atenuantes fundadas en estados anímicos.

**DECIMO TERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** En esta oportunidad procesal, el Ministerio Público incorporó **extracto de filiación del acusado**, que registra diversas condenas penales anteriores, siendo las últimas, por los delitos de violación y robo con fuerza. Concluyó requiriendo la imposición de las penas descritas en su libelo acusatorio.

Que, por su parte la defensa alegó la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, requiriendo la imposición de una pena de 10 años y un día de presidio por el delito de homicidio. Requirió contabilización de los días de prisión preventiva como abono y exención de condena en costas.

**DECIMO QUINTO. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y determinación de la pena.**

Se accederá a la solicitud de la defensa, de tener por configurada la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, teniendo para ello presente que, desde el primer día de la investigación penal, el acusado accedió a una serie de diligencias intrusivas, algunas de las cuales derivaron en sendos peritajes químicos y biológicos que fueron utilizados en juicio oral por la Fiscalía para demostrar su participación, la que además reconoció al declarar en esta etapa procesal.

Así pues y según lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio simple se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes. Atendido que concurre una circunstancia atenuante y no le perjudican agravantes, el tribunal no podrá aplicar el máximum del grado, para

finalmente imponer aquella pena temporal que se estime proporcional con la extensión del mal causado con este ilícito, del todo irreversible, y que fue aquella solicitada precisamente por el Ministerio Público, de conformidad a las reglas del artículo 69 del Código Penal.

En atención a la extensión de la pena a imponer, no resulta procedente sustituirla por alguna de las previstas en la Ley 18.216.

Finalmente, no se condenará en costas al sentenciado, considerando la naturaleza pública de su representación judicial y por cuanto ha estado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva desde los albores de este procedimiento judicial.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en artículos 1, 5, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 28, 31, 32, 50, 67, 69, 391 N° 2, del Código Penal; 1, 4, 7, 45, 53, 93, 94, 102, 109, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 19.970, SE RESUELVE:

**I.-** Que **SE CONDENA** a **FLORINDO SEGUNDO ALVARADO MANRIQUEZ**, ya individualizado, a la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor de un delito consumado de homicidio simple**, cometido el 21 de septiembre de 2021 en la comuna de Teodoro Schmidt.

**III.-** Que el condenado deberá cumplir la pena impuesta **en forma efectiva**, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad por esta causa: detenido entre el 21 y 23 de

septiembre de 2021 y en prisión preventiva desde el 24 del mismo mes y año, hasta el día de hoy. Asimismo, deberán abonársele todos los días que le resten en tal calidad, hasta que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**IV.-** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, se decreta la **incorporación de la huella genética del encausado** al Registro de Condenados, previa toma de muestras biológicas.

**V.-** Que se decreta el **comiso y destrucción** del trozo de madera incautado durante la investigación.

**VI.-** Que no se condena en costas al acusado.

Se previene que el Magistrado Luis Sarmiento Luarte estuvo por imponer al sentenciado una pena de 10 años y un día de presidio, por estimar que dicho rango temporal resultaba más condigno con la forma en que se desarrollaron los hechos.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías fueron incorporadas por vía digital, no se dispone su devolución.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia. Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 20.568, oficiándose a Servel en la oportunidad prevista por la norma señalada.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, para su cumplimiento, adjúntese al oficio, las copias autorizadas de rigor, hecho archívese.

Redactada por la Jueza titular Patricia Abollado Vivanco.

**RUC 2100853712-4**

**R.I.T. 129-2022**

**Pronunciada por los Jueces Rocío Pinilla Dabbadie, Luis Sarmiento Luarte y Patricia Abollado Vivanco.**